
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Justo Beltré y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Dr. José Ángel Ordoñez González y Lic. Antonio Gross.

Recurrido: Wandy Báez.

Abogado: Lic. José B. Canario Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, con 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002503-9, domiciliado y residente en la calle Juan Masita, núm. 33, Barrio La Bombita, Azua, imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Gross, por si y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, Justo Beltré y Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José B. Canario Soriano, quien actúa en representación de la parte recurrida, Wandy Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. José B. Canario Soriano, en representación del señor Wandy Báez, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Justo Beltré, por violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, el cual en fecha 4 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 2016-00009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano, Justo Beltré, por haber violentado las disposiciones de los artículos 49-d, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Wandy Báez; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD4,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Justo Beltré, por un período de un (1) año, así como también inscribirse en una escuela de conducir y aportar la certificación correspondiente ante el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la decisión y compensa las costas penales por no haber sido solicitadas; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Wandy Báez, en su calidad de víctima, en consecuencia; CUARTO: Condena al señor Justo Beltré y al señor Rafael Abreu Aramboles, el primero por su hecho personal y el segundo como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), como consecuencia de los daños y perjuicio morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Wandy Báez; QUINTO: Condena al señor Justo Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Canario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrencia del accidente, hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis del mes de febrero del año en curso, a las 9:00 A.M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00148, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Justo Beltré, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 2016-00009 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Justo Beltré, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio Sentencia de alzada manifiestamente infundada. Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación. De manera peregrina e insustancial, la Corte a-qua advierte mendazmente, que la instancia recursoria de apelación correspondiente carece de fundamentación jurídica valedera, rechazando así dicho recurso

de alzada; empero, soslaya antijurídicamente dicha Corte, que los jueces están obligados a contestar todos los planteamientos de derecho de las partes, aún simples argumentos. En efecto, la Corte a-qua ante los criterios de derecho puro externados por la parte recurrente en apelación, debió de manera ponderada y serena, pronunciarse sobre todos y cada uno de esos puntales de derecho esbozados en la instancia recursoria de apelación correspondiente y no limitarse a rechazar el recurso de alzada, por muy endeble e insustanciales que le resultasen los medios de apelación esgrimidos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que después de esta alzada ponderar el recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Justo Beltré y la entidad aseguradora Seguros Patria, puede verificar que en ningunos de los argumentos en que se sustenta dicha acción recursoria se encuentran los motivos que señala el artículo 417 del Código Procesal Penal, en el cual nos dice que el recurso solo puede fundarse en: “1: La violación de la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Motivos que no son señalados de manera expresa y separadamente con la debida fundamentación, así como no refiere cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; de igual manera observa esta Corte que el recurrente se limita a transcribir en su recurso una serie de artículos sin señalar en que parte de la sentencia se incurrió en la vulneración de los mismos, lo cual deja su recurso carente de fundamento, lo que le imposibilita a esta alzada ponderar el mismo para saber si en la recurrida incurrió en algún vicio que diera motivo para declarar con lugar dicho recurso, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alegan los recurrentes en síntesis en el único medio de su acción recursiva que la Corte de Apelación incurre en omisión de estatuir, toda vez que no se refiere a los medios de apelación planteados bajo el alegato de que la instancia recursoria de apelación carece de fundamentación jurídica valedera, soslayando esa alzada que los jueces están obligados a contestar todos los planteamientos de derecho de las partes, aún simples argumentos, por más endeble e insustanciales que le resultaren;

Considerando, que ante el alegato esgrimido por los reclamantes, esta Corte de Casación procedió al examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, constatando esta Sala, que los jueces de segundo grado para fallar como lo hicieron dejaron por establecido que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, en razón de que el recurrente solo se limitó a transcribir una serie de artículos sin señalar en que parte de la sentencia de primer grado se incurrió en la vulneración de los mismos, por lo que el recurso carecía de fundamento, motivo por el cual procedió al rechazo del mismo;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala, nada tiene que recriminarle a las argumentaciones ofrecidas por la Corte de Apelación, toda vez que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ocurrió en la especie, ya que el imputado en su instancia de apelación lejos de presentar agravios contra la decisión de primer grado, se limitó a hacer una transcripción de una serie de artículos, que no satisfizo el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la Corte se encontraba en la imposibilidad de ponderar si los juzgadores de fondo habían incurrido en algún vicio al dictar su decisión;

Considerando, que al no apreciarse en la sentencia impugnada los agravios que alegan los recurrentes, ya que, la misma está debidamente motivada, procede en consecuencia rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Wandy Báez en el recurso de casación interpuesto por Justo Beltré y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Licdo. José B. Canario Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.